

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — o se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada la autorización solicitada para procesar á Gregorio García y Francisco Villar, Teniente Alcalde y Regidor respectivos del Ayuntamiento de Corporales, resulta:

Que en el mes de Julio próximo pasado Cipriano Metola, vecino de la aldea de Morales, presentó una denuncia en el Juzgado de Santo Domingo contra el Teniente Alcalde y Regidor espresados quejándose de que le habían intentado embargar dos y media fanegas de trigo para el pago de pastores, allanándole su casa:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias judiciales en averiguación de los hechos en ella espuestos, apareció plenamente probado que el denunciante era en efecto deudor de las dos y media fanegas de trigo, pues él mismo lo confesó así ante el Juez de paz á escitación del Teniente Alcalde; y habiendo consentido en pagarles, no lo quiso verificar despues:

Que recibidas varias declaraciones á diversos sugetos vecinos del pueblo, que presenciaron el embargo intentado y el supuesto allanamiento de morada, todos confirman que en efecto el Teniente Alcalde y Regidor antes citados, en vista de que Cipriano Metola debía la cantidad de trigo que se ha dicho, y no la pagaba á pesar de reiterados avisos, fueron el 25 de Junio último en compañía del alguacil y dos testigos á su casa

y reclamaron el trigo; mas habiéndoles dicho la mujer del denunciante que no tenia, se retiraron inmediatamente:

Que con presencia de lo espuesto el Promotor fiscal opinó que para procesar al Teniente Alcalde y al Regidor era necesaria la previa autorización, puesto que si habían abusado sería en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo pedido el Juez aquel requisito sin motivar el auto en que así lo verificaba, el Gobernador se le negó, de acuerdo con el Consejo provincial, por encontrar destituida de verdad y fundamento la denuncia:

Visto el art. 415 del Código penal, por el que se exceptúa de las penas señaladas en el artículo anterior al que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que la denuncia que ha servido de base á este expediente descansa sobre supuestos inexactos, porque está probado que el denunciante debía la cantidad que por la autoridad se le reclamaba, y que el pretendido allanamiento de morada queda reducido á la diligencia que la misma autoridad practicó dentro de la esfera de sus atribuciones; por todo lo cual no hay fundamento legal para continuar el procedimiento;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 24 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 358.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha requerido al Juez de primera instancia de Manresa para que solicite la autorización previa para procesar al Ayuntamiento de Artés por exacciones ilegales, resulta:

Que en 21 de Abril de este año se presentó en el Juzgado de primera

instancia de Manresa un escrito firmado por varios mayores contribuyentes de la villa de Artés, denunciando que por el Ayuntamiento de dicha población al formar el repartimiento de derechos de consumos para el último año económico se había exigido mayor cuota de la que correspondía pagar, importando su exceso más de 10,000 rs, de cuya cantidad se habían cobrado ya ilegalmente los tres primeros trimestres:

Que ántes de denunciar al Juzgado tales exacciones se habían presentado á la autoridad local de Artés los contribuyentes para que se sirviera manifestar el motivo de tan irregular proceder; y en vez de decretar lo que procediese en vista de su solicitud convocó á los firmantes, confesando en dicha convocatoria el Secretario, que en efecto, según el reparto hecho, había una exacción de 9 ó 10,000 reales:

Que al ratificarse los denunciantes en su citado escrito, añadieron algunos de ellos que al solicitar del Ayuntamiento de la villa de Artés les informase sobre algunos permoneos referentes al pago de derechos de consumos, nunca pudieron alcanzar una contestación satisfactoria; solo sí que por último siendo convocado, confesó el Secretario, como se dice en la denuncia, la referida exacción, y que observando entónces que les había sido descubierta y denunciada al Tribunal, llamó á todas las cabezas de familia á una reunión general, ante la cual dijo el Alcalde que se había cobrado efectivamente mayor cantidad que la que se debía, pero que había sido una equivocación que deseaban deshacer:

Que los contribuyentes no creyeron en tales promesas, puesto que siempre se habían dado evasivas á las varias reclamaciones interpuestas, comprobándolo mucho más el no haberseles librado documentos talonarios como manda la ley:

Que de una de las tres indagatorias principiadas á recibir por el Juzgado, que es la del Alcalde D. Francisco Torras, aparece que nada sabia de semejantes exacciones hasta que á consecuencia de una solicitud que le presentaron algunos contribuyentes, reunió á todo el Ayuntamiento, á

quien hizo presente lo ocurrido; lo cual está en contradicción con lo espuesto por el Secretario en el reconocimiento judicial practicado en la Alcaldía, en cuyo acto afirmó que habiendo visto que el cupo señalado á dicha villa era menor del que había calculado, lo hizo presente al Ayuntamiento, el cual verbalmente le previno advirtiera al recaudador que al cobrarse el último trimestre se abonara á cada contribuyente lo que se había exigido de esceso:

Que en presencia de todos los antecedentes espuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que iba á proceder contra el Ayuntamiento de Artés, estimando innecesaria la autorización por tratarse de un delito exceptuado de esta garantía; pero el Gobernador le requirió para que le solicitase, fundándose con el Consejo provincial en la necesidad de la verificación administrativa previa:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal que los empleados públicos cometen;

Considerando que, según se ve, el delito por el que se trata de procesar al Ayuntamiento de Artés, si se prueba debidamente, es de los exceptuados de la garantía mencionada;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 358.)

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en 5 del actual lo que sigue:

«Con esta fecha se publica en la Gaceta la Real orden siguiente:

»La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar limpio el puerto de Santander en vista de la completa desaparicion del cólera-morbo y de lo acordado por la Junta provincial de Sanidad.

De Real orden se publica en la Gaceta para conocimiento de los Gobernadores y demás autoridades sanitarias el literal.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 7 de Febrero de 1866.—

E. G. A., M. Martos Rubio.

Vigilancia.

Circular número 91.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Pedro Castagnet; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 7 de Febrero de 1866.—

E. G. A., M. Martos Rubio.

Circular número 92.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Pedro Mirobeut; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Santander 7 de Febrero de 1866.—

E. G. A., M. Martos Rubio.

Circular número 93.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Truol de Beaulieu (Juan Bautista), cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 7 de Febrero de 1866.—

E. G. A., M. Martos Rubio.

Señas.

Edad 76 años, estatura 1 metro 67

centímetros, frente descubierta, nariz delgada y prolongada, ojos grises, barba aguda, cara alargada, cejas grises. El va peluca, es delgado y enfermizo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A los Alcaldes de las Ayuntamientos de esta provincia.

Vencido el plazo señalado por instruccion para que los Ayuntamientos ingresen en Tesorería las cantidades que son en deber por la Contribucion de consumos encabezados, ha visto con disgusto que han sido muy pocos los que hasta el dia lo han verificado. Si en todos tiempos ha necesitado el Gobierno del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades con que cuenta para hacer frente á las muchas y perentorias atenciones que sobre él pesan, hoy mas que

nunca, y por causas que á todos son bien conocidas, necesita allegar aquellos para el efecto indicado; y de aquí la necesidad en que esta Administracion se encuentra tambien de recurrir á los Sres. Alcaldes de las Ayuntamientos que se hallan adeudando á la Hacienda el importe del tercer trimestre de la referida Contribucion, para que dando una prueba mas de su celo, correspondan, como siempre lo han verificado, á disponer que con la mayor urgencia posible ingresen en Tesorería las cantidades que son en deber, y la misma espera que aquel lo habrán de verificar antes del dia veinte del actual, pasado el cual, y por mas sensible que le sea, no podrá prescindir de expedir el correspondiente despacho de apremio contra aquellos que morosos en el cumplimiento de su deber desoyesen esta invitacion.

Santander 8 de Febrero de 1865.— Bernardino María Gonzalez.

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Conforme á lo mandado en Real orden de 13 del corriente mes, se saca á pública subasta la adquisicion de tres mil ciento noventa metros cúbicos de pino rojo y mil de pino blanco de la misma procedencia, con destino á los arsenales de este departamento y el de Cartagena y bajo las condiciones que se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 23 del actual, que además estarán de manifiesto en la secretaria de esta Capitanía general, debiendo celebrarse el remate ante esta Junta el dia 23 de Febrero próximo, empezando el acto á la una de su tarde.

Ferrol 26 de Enero de 1866.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

DISCURSO PRONUNCIADO

en la solemne apertura de la Audiencia territorial de Burgos, verificada el dia 2 de Enero de 1865, por el Sr. D. José María Montemayor, Regente de la misma.

Señores:

Aunque abrigo la íntima conviccion de que el pensamiento que dominó al acordarse en el art. 12 de las Ordenanzas de las Audiencias la celebracion de este tan sensible y modesto acto, y la obligacion que en el mismo se impuso á los que ocupan este puesto de pronunciar ó leer un discurso sobre la administracion de justicia, fué el que se hiciese presente todo lo que de notable hubiese ocurrido con respecto á ella en el año anterior: sin embargo, al observar que cuantos me han precedido no solo se han ocupado de este objeto sino han desenvuelto en sus discursos teorías para mejor aplicacion de aquellas, me persuado que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, ampliatoria del citado art. 12, no es exacta la idea, sin duda alguna por no poder menos de hallarse revestido de suma gravedad y esplendor porque representa la institucion de la justicia que constituye su verdadera esencia y especial mision, y por ello me permitiré algunas observaciones para seguir la práctica citada y no molestar demasiado la benévola atencion de los que me escuchan.

Si se examina la organizacion de la sociedad en general y las necesidades que exige para su seguridad y conservacion, y si se penetra en su interior, se conocen desde luego los males que combaten su malestar y se oponen al sosiego y tranquilidad de sus individuos, y por último si se estudian los medios que concurren para labrar el bien como los que mas directamente influyen para destruirle, se deduce de este estudio comparativo los inmensos beneficios que lo misma reporta con la administracion de justicia. En el tumulto de las pasiones en que se vé agitado el género humano con demasiada frecuencia, se observa con profundo dolor el que los crimenes se reproducen y aumentan. ¿Y qué sería de la sociedad sin el fuerte correctivo de las penas que los tribunales se hallan en el deber de aplicar para contener las sucesivas agresiones? Los derechos civiles que pueden considerarse como patrimonio ó propiedad de las familias y que constituyen la posicion mas ó menos desahogada en que se encuentran, ¿qué garantías ó estabilidad podria ofrecérselas si no se interpusiera el brazo de la justicia para cortar el mal que las amenazara? Platón decia que la ley es la reina de todos los mortales. ¿Qué verdad mas profana nos describe en esas ligeras frases al contemplar que apenas hay país en el orbe en que los hombres, guiados solo por el espíritu de asociacion indispensable para la seguridad comun, no tengan establecidas ciertas reglas, que arraigadas en costumbres, fueron des pues erigidas en leyes para el gobierno de todos los congregados! Reina ciertamente de los mortales es la ley que á todos alcanza en sus efectos, pues se deja sentir directamente en los Estados despóticos y en una forma conveniente en que la civilization impera y las luces y el saber han tomado su asiento para labrar en ellos la ventura y felicidad de la sociedad que es el supremo bien de la tierra.

Los progresos de la filosofía, obra de la meditacion y experiencia debida á esclarecidos ingenios, fueron al-

cauzando mejores tiempos y consiguieron principios tan sólidos en la legislacion civil, que el transcurso de los siglos ha respetado, y la escuela histórica ha defendido con gran teson en lucha prolongada, y sostenida hasta nuestros dias. Es innegable, señores, existe una diferencia muy esencial en materia civil y criminal para el objeto de hacerse sentir mas la necesidad de alguna modificacion en cualquiera de ellas. Los principios en que por lo general se basa la primera, son por su naturaleza mas estables y casi permanentes, al paso que los de la segunda participan del no de esa movilidad propia de la situacion particular de cada país. Esta es la razon por que la parte criminal ha experimentado desde principios del presente siglo en los principales Estados de Europa mayores y mas saludables reformas. El celo laudable que desplegaron las Cortes del Reino, en Cádiz, para plantear el Código penal se pone de manifiesto, con solo indicar que á los dos meses de presentar su dictámen la comision se hallaba aprobada. Las vicisitudes políticas que tuvieron lugar despues de este acontecimiento paralizaron del todo su curso, sin que deba lamentarse demasiado este retraso, pues la esperiencia y el mejor estudio han desterrado algunos lunares que segun la opinion de personas ilustradas contenia, y perfeccionaba el que en la actualidad rige. Todos los que me oyen conocen mejor que yo de dónde nacen las reformas tan radicales que se han hecho en la legislacion criminal; sin embargo, me será permitido indicar que estas traen su origen de la influencia natural de las costumbres de todos los países que forman los sentimientos y preparan la opinion de los ciudadanos; que nacen de los principios filantrópicos y humanitarios que desarrolla la civilization, y han iniciado con gloria imperecedera tres escritores principalmente el siglo XVIII hasta el límite de no poder dañar el cuerpo social, que es el primer cuidado de sus tareas. Para que se llegue á tocar completamente las ventajas de tales mejoras en la parte penal, es de absoluta necesidad se plante la ley de procedimiento, debiendo esperar recibirán con ella mas fácil impulso los juicios criminales, con lo que la justicia se hará sentir de una manera mas pronta y saludable, sin que pueda desconocerse que está tan íntimamente unida con la de organizacion judicial, que es casi indispensable que esta ha de precederla para resolver ciertas cuestiones que han dividido á nuestros jurisconsultos y que tanto influyen en la forma del enjuiciamiento.

Colocado en este sitio que tanto me honra, debo ampliar estas observaciones á la parte civil, y aunque sean de muy breves, servirá de punto de partida para este sencillo trabajo la de «Si a simplificacion de la legislacion civil conduce naturalmente á la mejor y mas recta administracion de justicia.» Largo tiempo habia trascurrido desde la desaparicion de los conquistadores del mundo, ó sea del Imperio Romano, hasta que la España se dió á sí misma una legislacion propia y privativa con el es ablecimiento del Fuero-juzgo, ó libro de los Godos, debido principalmente á la sabiduría de aquellos insignes Prelados, cuyos talentos tanto sobresalieron en los Concilios toledanos, y que debemos hoy recordar con orgullo, pues su ilustracion rayaba con la primera en toda la Europa, siendo lo que mas les recomienda el fin que presidió á tan noble em-

presá, que fue desterrar las leyes romanas, establecer un Código peculiar para nuestro país, cuyo mérito ha sido ensalzado por escritores de gran talento y capacidad. No puede recordarse el valor de esta colección ni formarse un juicio crítico de la misma sin remontarse á aquella época para tomar idea de las costumbres, el carácter que dominaba y del desarrollo en fin de las inteligencias, en un tiempo en que se cuidaba solo en prepararse para el combate y la guerra. En este mismo sentido se espresó el célebre jurisconsulto monsién Guissot, al decir en su obra de la Civilización Europea: «Abrid el Código de los Visogodos y vereis que no es un monumento bárbaro, redactado por los filósofos de aquel tiempo, que pertenecian al clero; hallareis en él que abunda en ideas generales, en teorías fundadas y estrañas por cierto á las costumbres de aquellos tiempos: en una palabra, el Código Visogodo posee un carácter sábio, sistemático y del todo social.»

No me propongo, señores, reseñar aquí toda nuestra colección legislativa, pues ofenderia la ilustración de mis dignos compañeros y de los entendidos jurisconsultos que me oyen, y abusaria de su bondad de una manera sensible; sin embargo, si me he tomado la libertad de hacer mérito de los libros de los Jueces, ha sido por creerle plantel ó fundamento de donde en verdad arrancan los cimientos del edificio legislativo, que se presenta hoy á nuestra vista tan vasto y aparece en realidad de inmensas proporciones. Demuestra este aserto el proyecto del Código civil presentado al Gobierno de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) en 8 de Mayo de 1854 por la comisión encargada de su redacción, en el que se observa que solo contiene 1992 artículos, y con presencia del mismo naturalmente se dice: ¿Qué transformación tan beneficiosa es esta que ha logrado refundir en un pequeño libro tantos volúmenes como abraza nuestra legislación? Es exacto se habrá creído que la multiplicidad de leyes puede dar origen á cierta oscuridad y contradicción que haga vacilar en un caso dado la conciencia de los Jueces que han procurado y procuran siempre administrar recta justicia; y desde luego se habrá imaginado que el excesivo número de Códigos que representa cada uno su época, puede ofrecer dudas y confusión para resolver determinadas cuestiones de las que se controvierten en el foro. Cualquiera que sea de estos pensamientos el que haya dominado, debe establecerse como una verdad que no puede reconocerse la existencia de un bien positivo para el país, cuando teniendo precisión de organizar su legislación declara subsistente todo lo que en este orden regía anteriormente; las reformas que se emprendan de esta clase deben llevar consigo de la madurez y detenimiento, y la idea de ligar lo presente con lo pasado dentro de un solo cuerpo de leyes, por todo lo que gira y se ordene fuera de este círculo en sentido legislativo, no se adolecerá de exceso de claridad y podrá convertirse en un mal demasiado sensible, cuyas tristes consecuencias deberán deplorarse despues.

La concentración de las leyes facilita su estudio y simplifica su aplicación; hay que considerarla como uno de esos grandes beneficios que se dispensan al cuerpo social, interesado siempre en la claridad y precisión de la jurisprudencia del país, para ver de este modo mas garantidos los derechos de todos los ciudadanos.

Para mayor firmeza y claridad de este asunto tan grave, bosquejaré rápidamente la marcha que han seguido las dos naciones que en su orgulleza de caminar al frente de la organización europea, Inglaterra, entusiasta siempre de sus costumbres y tradiciones, y de todo lo que se oculta en la oscuridad de los siglos, dá ya señales positivas de decidirse á romper definitivamente con los usos transmitidos desde el reinado de Enrique I y las decisiones de los Tribunales Coleccionadas que se invocan como jurisprudencia en el foro para la resolución de diferentes cuestiones. En época no muy lejana Sir Roberto Peel realizó algunas reformas legislativas para legar á su país nuevos recuerdos de gloria de su administración, que no fueron de escaso número, si entre estos se enumeran las medidas económicas y financieras que tanto ensalzaron el crédito de la Gran Bretaña. No es mi ánimo hablar de sus leyes escritas que vienen de tiempo de Enrique III y que forman un inmenso cuerpo de legislación que escede á todo lo que pueda citarse en su clase, lo que motiva algun tanto de confusión para las personas consagradas á su estudio; en suma, el pensamiento de codificación para refundir en uno solo todo lo que deba aceptarse de las costumbres y escuela filosófica existe, los jurisconsultos mas eminentes de aquel país dedican sus profundas tareas á tan laudable empresa y se prometen salir en no lejanos dias del estado lisonjero en que en esta materia se encuentran, para dejar á la posteridad el especial bien de una colección de leyes equitativas y claras.

La legislación antigua de Francia participa de la misma influencia que la nuestra, como basada en los principios de los romanos, tan generales en aquel tiempo en la Europa. Los reinados de Luis XIV, el Grande, y Luis XV, dieron grande esplendor á la jurisprudencia y cambiaron en mucha parte su fisonomía con la sancion de los dos códigos que llevan sus nombres y que fueron recibidos en todo el país como un bien de gran valía, suficiente en sí para recordar con gratitud á los monarcas que concibieron tan benéfica idea. Los acontecimientos de 1789, de que no debo hablar, como impropios de lugar tan grave y respetable, iniciaron, por medio de la asamblea legislativa, el pensamiento de codificaciones; pero se hallaba reservado al Imperio, con el auxilio eficaz del Consejo de Estado, promover sin descanso y terminar completamente tan gloriosa empresa.

Tal fué, pues, su rapidez, que en los años de 1804, 6, 7, 9, 11 y 27, quedaron publicados los Códigos civil, el de procedimientos de esta clase, el de Comercio, el Penal, el de Enjuiciamiento criminal, y finalmente el Rural; trabajo en verdad que, considerada su estension y gravedad, no puede menos de causar asombro, siendo tantos los ramos que abraza y el corto tiempo empleado para la conclusion de la mayor parte de aquellos, sin tomar en cuenta la guerra general que absorbía la atención del Gobierno, suceso ciertamente bien singular si se contempla que en medio del estrépito del cañon fijaba su legislación el país de que me ocupo.

La sucinta descripción que acabo de hacer de la situación legislativa de estos dos Estados, demuestra sencillamente en conjunto que el primero, ó sea Inglaterra, ha entrado ya en el camino de la reforma y la prepara lentamente para ordenar y refundir su legislación de una manera

adecuada y conveniente; al paso que la Francia, afanosa siempre de laureos, se anticipó á toda Europa en esta laudable empresa, sin que despues haya podido prescindir de hacer diversas modificaciones por efecto de la premura que presidió á tan delicadas tareas.

Si se contempla ahora, señores, la posición en que nos hallamos, para abrazar de un modo satisfactorio todo nuestro derecho y aplicarle con la exactitud que exige el estrecho deber del magistrado, no puede menos de considerarse que su origen se remonta al siglo VII y continúa desenvolviéndose en el glorioso reinado de Doña Isabel II, á cuyo cuidado y laudables deseos se debe en el dia el establecimiento de los Códigos de suma importancia, que pueden reputarse como la piedra angular del edificio y de cima en su vista. ¿No se recomienda y se encuentra justificada para la buena administración de justicia la simplificación de la legislación civil? Todos los funcionarios del orden judicial, en sus respectivas categorías, nos encontramos altamente interesados por el buen nombre y nunca desmentida reputación de la toga española y por el objeto que representa en que se haga efectiva en todos los casos la responsabilidad en que podamos incurrir por la aplicación equivocada que hagamos de la ley; nuestro deseo, como medio mas eficaz y directo de observarla, es que se refunda la legislación civil en un solo Código en la forma que se intenta en el proyecto presentado; que se precise en cuanto sea posible sus preceptos y se les comunique la mayor claridad para evitar dudas ó interpretaciones; en fin, que no tengamos que remontarnos á distintas épocas ó siglos, pues en medio de este largo tránsito se oscurece mas fácilmente la verdad y se relaja la pureza de las doctrinas. Este será el verdadero progreso científico que, revistiendo de nueva forma la legislación, alejará toda la confusión, establecerá la unidad en ella que en el dia contradicen los fueros municipales, y logrará seguramente elevarla al rango y altura de las primeras de su clase.

Antes de presentar ó hacer mérito del estado de los negocios despachados en el año último, no puedo prescindir con mucho pesar sino de manifestar el número de crímenes en este Territorio, marcha en escala ascendente, debiendo esto considerarse como uno de los mayores males que pueden venir sobre la sociedad por la intranquilidad y desasosiego que naturalmente infunde, aparte de la triste idea que se concibe de los sentimientos religiosos de sus autores. En el fondo de las palabras que dirijé en el año anterior á tan respetable auditorio indiqué las causas que en mi juicio contribuian poderosamente á ello, y no hay que preguntar si subsisten en toda su fuerza, cuando con gran disgusto nuestro tocamos sus defectos, y se demuestra con solo decir que los partes de causas empezadas por delitos cometidos en este Territorio ascienden á 3,710, entrelas que se cuentan 96 por homicidio, 7 por infanticidio, 822 por lesiones mas ó menos graves y 1,227 por robos y hurtos y estafas. Que las causas recibidas en consulta en dicho año suman 4,238, y entre estas existen 46 de homicidio, 18 de infanticidio, 774 de lesiones mas ó menos graves y 1,364 de los últimos delitos; repitiendo por conclusion que se han empezado por incendio 223 y remitido en consulta de la misma clase 226, lo que creo es suficiente la exactitud de lo dicho.

Las salas de justicia, segun los estados presentados por los respectivos Escribanos de Cámara, han despachado, la primera 129 negocios civiles, 135 la segunda y 156 la tercera, que forman un total de 420. Causas criminales contra reos presentes 811 la primera, 819 la segunda y 670 la tercera, que forman 2,300; y contra reos ausentes ó no descubiertos 791 la primera, en las que están comprendidas las de Hacienda cuya inspección tiene á su cargo; 432 la segunda y 509 la tercera, que ascienden á 1,732, y ambos guarismos forman el de 4,032. El Tribunal Pleno, Sala de Gobierno y Junta Inspectorá penal han terminado, esta 408 expedientes de inulto y revision de hojas histórico-penales, y los primeros 427; quedando pendientes los que aparecen del estado unido.

Cuando se trabaja con este celo y laboriosidad todos los dias; cuando se estudian profundamente los asuntos para resolverlos con acierto y exactitud, no cabe ni puede darse mayor fortuna que la de presidir un tribunal superior que reúne tan brillantes condiciones; no me dirijo á ninguna clase en particular, pues todas se han escedido á sí mismas en cumplimiento de sus respectivos deberes; lean todos en este momento el interior de mi corazón y lo encontrarán lleno de reconocimiento y gratitud hácia unos funcionarios que tan dignamente se conducen y que jamás se apartaron del camino honroso que se han trazado.—HE DICHO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Segovia la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improporogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Caracteres generales de los peces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.

Madrid 29 de Diciembre de 1865.  
—El Director general, Manuel Silvela.

# ADUANA DE SANTANDER EN LA PROVINCIA DE IDEM.

**ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana el día 5 del mes de Febrero de 1866.**

Número de la factura.	Número del registro.	Número de la guía.	Exportación por Cabotaje		Remitentes de las mercancías.	Punto del destino.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD.		Observaciones.
			Exportación al Extranjero y América.	Que resultó en el despacho.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
15	9	»			Vicente Gutierrez.....	Cijon.	Aguardiente anís.....	Arroba.	241	241	Declarado por litros.
1	1149	»			Penilla Celis y Comp.....	Castropol.	Aceite.....	id.	19	19	Idem.
id.	id.	»			Idem.....	id.	Aguardiente anisado.....	id.	19	19	Idem.
id.	id.	»			Idem.....	id.	Arroz.....	id.	16	16	Id. por kilogramos.
2	id.	»			Idem.....	id.	Jabon.....	id.	7	7	Idem.
3	id.	»			José Jardon.....	id.	Aguardiente caña.....	id.	19	19	Id. por litros.
5	id.	»			P. F. Quevedo y Comp.....	id.	Vino.....	id.	105	105	Id. por kilogramos.
7	id.	»			Idem.....	id.	Arroz.....	id.	5	5	Id. por litros.
							Aguardiente caña.....	id.	6	6	Id. por litros.
DIA 6.											
					Hijos de Dóriga.....	Liverpool.	Trigo.....	id.	21.000	21.000	Declarado por fanegas.
					Idem.....	Lóndres.	Idem.....	id.	6.000	6.000	Idem.
					Hijos de Francisco Diaz.....	Habana.	Harina.....	id.	8.000	8.000	Id. por kilogramos.
					Idem.....	id.	Idem.....	id.	9.720	9.720	Idem.
					Luis García.....	Málaga.	Idem.....	id.	1.600	1.600	Idem.
					Idem.....	id.	Trigo.....	id.	223	223	Id. por fanegas.
					Idem.....	id.	Harina.....	id.	6.892	6.892	Id. por kilogramos.
DIA 7.											
					Antonio Morante.....	Sevilla.	Habichuela.....	id.	2.254	2.254	Id. por kilogramos.
					Vicente Gutierrez.....	id.	Harina.....	id.	1.600	1.600	Idem.
					P. F. Regatillo.....	id.	Idem.....	id.	4.120	4.120	Idem.
					Viuda de Pujol.....	Ferrol.	Idem.....	id.	2.400	2.400	Idem.
					Idem.....	id.	Idem.....	id.	3.547	3.547	Idem.

Santander 7 de Febrero de 1866. — Pedro Martín.

## ADMINISTRACION DE CORREOS

DE S. VICENTE DE LA BARQUERA.

Cartas recogidas en el Luzon en el mes de Octubre, y detenidas en esta Administración por carecer de los sellos correspondientes según está determinado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRCCION.	PERSONAS.
San Isidro.....	Manuel Fernandez.
Manila.....	Miguel Sampses.
Veracruz.....	Eugenio Gonzalez.
Idem.....	Angel Gutierrez Concha.

San Vicente de la Barquera y Enero 2 de 1866. — José Cagigas Gajano.

LISTA de la correspondencia que en el mes de Octubre fué dirigida á esta Administración, cuyos individuos no son habidos, ni conocidos en esta villa de San Vicente.

PERSONA.	PROVINCIA.	DESTINO.
D. Bartolomé Martínez Fernandez.	Barcelona	S. Vicente la Barquera
Ramon Velarde.....	Santander	Santillan.
José Barrio.....	Torrelavega	S. Vicente la Barquera
Roman.....	Santander	Santillan.
Antonio Sanchez Rubin.....	Idem.	S. Vicente la Barquera
Manuel Mollada.....	Torrelavega	Idem.
D. Bernarda Gonzalez.....	Arzuá	Idem.
D. Antonio Gutierrez.....	Oviedo	Idem.
José Ramos.....	Murcia	San Vicente
D. María Gonzalez.....	Idem.	S. Vicente la Barquera
D. Santos Ruiz.....	Idem.	Idem.
Pedro Farinas y Ramos.....	Arzuá	Idem.
San Vicente de la Barquera y Enero 2 de 1866. — José Cagigas Gajano.		

### UNION MERCANTIL.

No habiendo tenido efecto la subasta de las dos casas construidas por esta sociedad en la calle del Martillo, señaladas con el número 13, á causa de las críticas y aflictivas circunstancias que atravesó esta población durante la segunda quincena del mes de Diciembre en que aquella debió tener lugar, se anuncia nueva subasta para el día 19 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, cuyo acto se verificará en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

Las personas que deseen enterarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones y sistema de pago establecido, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto, y á disposición de los que quieran examinarlas, todos los días desde las diez hasta las tres de la tarde.

Santander 25 de Enero de 1866. — Por la Union Mercantil, El Director Gerente, Mateo Obregon.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.